JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PEDRO NEL OSPINA GÓMEZ DORIS GÓMEZ OSPINA
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2023-00220-00
DECISIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Subsanada como fue la causa por la cual se devolvió la demanda, acatando el término dispuesto en providencia del 16 de enero de 2024, se advierte que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, por lo tanto, se admitirá y se harán los demás pronunciamientos que se desprenden del rito procesal.

Se ordenará a la parte demandante que la notificación personal de esta providencia, se haga a la parte demandada enviando nuevamente la demanda, sus anexos, así como la subsanación de la demanda y sus anexos, porque al momento de presentarse el memorial de remedio no se acreditó su remisión simultánea a la parte demandada como lo regla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por PEDRO NEL OSPINA GÓMEZ y DORIS GÓMEZ OSPINA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., e impartirle el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en la forma dispuesta en el literal a) numeral 1) del CPTSS en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte demandante que al momento de realizar la notificación personal deberá remitir nuevamente la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la demanda y sus anexos, por la razón expuesta en la parte motiva.

Para todos los efectos legales, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES deberá allegar todo el expediente administrativo de la causante LAURA ROCIO OSPINA GÓMEZ quien en vida se identificaba con la c.c. 41.943.749.

TERCERO: RECONOCER en los términos y para los fines del poder conferido, personería amplia y suficiente al abogado HÉCTOR ERNESTO BUENO RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.736.615 y Tarjeta Profesional No. 149.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico inscrito por el apoderado judicial (**hectorbueno@gmail.com**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

GARS

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b80644967bc8f5d930bf3b3c860e585d87dc9cc75d089d622b7091d8a7a3035**
Documento generado en 06/03/2024 06:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica